

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **017**

Fecha Estado: 04/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170025900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ERIKA ANDREA VALENZUELA MARTINEZ	JULIO CESAR VALENZUELA BECERRA	Auto que acepta revocatoria ACEPTA REVOCATORIA PODER	03/02/2021		
05615318400120190051600	Verbal	ALEJANDRA PEREZ RUIZ	ARMANDO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE CURADORA	03/02/2021		
05615318400120190057800	Verbal	ADIELA MARIA PULGARIN OSPINA	FRANK DAVID GALEANO GALVIS	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE A SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR EL TERMINO DE DOS MESES.	03/02/2021		
05615318400120200031900	Verbal Sumario	MONICA MARIA MENESES ORTIZ	JUAN DIEGO MENESES ORTIZ	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	03/02/2021		
05615318400120210002800	Peticiones	LUZ ESNEDA VELASQUEZ MORALES	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	03/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2017-259

Se acepta la revocatoria al poder conferido por la señora SANDRA JANETH MARIN RIVERA, quien actúa en representación de su hija MARIA SOLOME VALENZUELA MARIN, al Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA.

No se accede a regular los honorarios del profesional en derecho, pues es a éste a quien le corresponder interponer el respectivo incidente de regulación de honorarios, artículo 76, inciso 2º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro- Antioquia, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2019-00516

Téngase NOTIFICADOA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de las providencias proferidas por este Despacho el 18 de noviembre de 2019 y el 28 de agosto de 2020, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso primero, a la Curadora Ad. Litem designada para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES, a partir del día 02 de febrero del presente año, fecha en la cual, fue presentado el escrito que antecede, de contestación de demanda. Los términos de traslado se entenderán surtidos desde el día 09 de febrero de la presente anualidad inclusive, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Adiela María Pulgarín Ospina
Demandado	Frank David Galeano Galvis
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2019-00578 -00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 039
Instancia	Primera
Decisión	Accede suspensión del proceso.

En escrito presentado por los apoderados de las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de dos meses.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone que se decretará la suspensión del proceso:

“2º. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de dos meses por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NOMBRAMIENTO DE CURADOR
INTERESADOS:	NUBIA DEL SOCORRO MENESES ORTÍZ y OTROS
INTERDICTO:	JUAN DIEGO MENESES ORTÍZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00319
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 042
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía, y toda vez que la presente demanda se ajusta a lo normado por los artículos 82, 84, 577-3 y 579 del Código General del Proceso y la Ley 1306 de 2009, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, promovida a través de apoderada judicial por los señores NUBIA DEL SOCORRO, MÓNICA MARÍA, JORGE IVÁN, GLORIA ISABEL, LUZ MARINA y RODRIGODE JESUS MENESES ORTIZ, en interés del interdicto JUAN DIEGO MENESES ORTIZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, por encontrarse dentro de los asuntos referidos en la sección cuarta, título Único, capítulo I, artículo 579 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Delegado del Ministerio Público.

CUARTO: EMPLAZAR, de conformidad del artículo 586 numeral 3 del CGP, a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del interdicto. en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por secretaría se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de los solicitantes, a la doctora LAURA GARCÍA MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 1.036.944683 y T.P N° 317.245 del C. S de la J., conforme al poder conferido y con las facultades contenidas en el artículo 77 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Luz Esneda Velásquez Morales
Radicado:	2021 – 00028
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 040
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 02 de febrero de 2021, por la señora LUZ ESNEDA VELÁSQUEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía número 21.431.968, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto a la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, pero si, en cuanto a la pretensión de iniciar el posterior proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso,

encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora LUZ ESNEDA VELÁSQUEZ MORALES, para el trámite del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, mas no para el trámite del posterior proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éstos y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la doctora MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LUZ ESNEDA VELÁSQUEZ MORALES, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el beneficio de AMPARO DE POBREZA para adelantar el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

TERCERO: DESIGNAR a la doctora MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6671c4a830d43ac6a0764adbaac60ea1fd1a8e8a803110368f78daa19b5493ae

Documento generado en 03/02/2021 09:31:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**